



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Irene Rojas, con C.C. No. 51.763.343.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: denominado por el solicitante como "Providencia" con un área de 2 hectáreas 3168 metros², el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Providencia" identificado con el No. Predial 413780000000001000100000000000 y Folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3830, ubicado en la vereda "Sinai" del municipio de "Argentina" Departamento del Huila.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por Irene Rojas, con C.C. No. 51.763.343., mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado por el solicitante como "Providencia" con un área de 2 hectáreas 3168 metros², el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Providencia" identificado con el No. Predial 413780000000001000100000000000 y Folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3830, ubicado en la vereda "Sinai" del municipio de "Argentina" Departamento del Huila.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- La señora IRENE ROJAS identificada con la C.C. No. 51.763.343 pretende que se le reconozca junto con su compañero permanente JUAN BAUTISTA ALVAREZ BOTINA identificad con la C.C. No. 4918961 y su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado "Providencia" con un área de 2 hectáreas 3168 metros², el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Providencia" identificado con el No. Predial 413780000000001000100000000000 y Folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3830, ubicado en la vereda "Sinai" del municipio de "Argentina" Departamento del Huila, cuyas coordenadas y linderos son:

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 253085 en línea quebrada, pasando por el punto 253088 en dirección suroriente hasta llegar al punto 253038 con predio del señor Arvey Buriticá en una distancia de 145,3 metros, árboles en medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 253038 en línea quebrada pasando por el punto 253064 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 253065, con predio del señor Arvey Buriticá en una distancia de 79,9 metros, árboles en medio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

SUR	Partiendo desde el punto 253065 en línea quebrada que pasa por los puntos 253030, 253060 y 253029 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 253016, con predio del señor Arvey Buriticá en una distancia de 169 metros, zanjón en medio, con predio del cual no recuerda el propietario entre los puntos 253030 y 253060 en una distancia de 30,8 metros y con predio del señor Reinaldo Velásquez entre los puntos 253029 y 253016 en una distancia de 80,9 metros camino en medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 253016 en línea quebrada, en dirección nororiente pasando por los puntos 253015, 253015A y 253089 hasta llegar al punto 253085, con predio del señor Arvey Buriticá en una distancia de 181,6 metros árboles en medio.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (" ' ")	LONG (" ' ")
253015	729907,123	783735,8875	2°9' 8,659" N	76°1' 16,426" W
253089	729950,013	783823,6413	2°9' 10,058" N	76°1' 13,590" W
253085	729975,384	783880,3476	2°9' 10,886" N	76°1' 11,757" W
253088	729963,065	783943,2995	2°9' 10,488" N	76°1' 9,720" W
253038	729942,685	784021,8025	2°9' 9,828" N	76°1' 7,180" W
253064	729894,324	784057,0597	2°9' 8,256" N	76°1' 6,038" W
253065	729874,289	784058,4412	2°9' 7,604" N	76°1' 5,993" W
253030	729874,611	783889,4065	2°9' 7,607" N	76°1' 11,460" W
253060	729847,074	783875,6936	2°9' 6,711" N	76°1' 11,902" W
253029	729891,996	783798,7992	2°9' 8,169" N	76°1' 14,391" W
253016	729895,801	783717,9882	2°9' 8,290" N	76°1' 17,005" W
253015A	729925,803	783762,4893	2°9' 9,268" N	76°1' 15,567" W

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias y especiales, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- En suma, se explica en la demanda que: La señora Irene Rojas convivía en unión libre con el señor Juan Bautista Álvarez Botina, de cuya unión nació la señora Derlys Yamiled Álvarez Rojas. Que el señor Juan Bautista Álvarez Botina adquirió un lote de 3 hectáreas pertenecientes al predio de mayor extensión denominado La Providencia en el año 2009, sin embargo, no cuentan con documento del negocio realizado.

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

3.2.2.- Que el señor Juan Bautista Álvarez Botina le donó a la señora Irene Rojas, el lote de 3 hectáreas perteneciente al predio de mayor extensión denominado La Providencia, negocio solemnizado mediante contrato de donación de fecha octubre 26 de 2011; Y, vivía la solicitante con su compañero permanente y su hija, quienes lo explotaban con cultivos de habichuela, arracacha y durazno, y, entre todos los dueños de lotes se reunían para pagar el impuesto predial

3.2.3.- En el año 2014 se desplazó para la ciudad de Florencia-Caquetá, debido a la presencia de grupos armados que querían reclutar a su hija Derly Yamiled, quien en ese momento se encontraba estudiando en el colegio de la vereda Toldas. Decidieron dejar el predio abandonado hasta la fecha, ya que duraron un año en la ciudad de Florencia-Caquetá, y posteriormente se trasladaron al municipio de La Plata-Huila, donde residen actualmente.

3.2.4.- Que el día 7 de junio de 2018 la señora Irene Rojas acudió a la oficina de la UAEGRTD, donde presentó entrevista de ampliación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. 10. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución No 02123 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora Irene Rojas y el señor Juan Bautista Álvarez Botina (...)².

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 28 de agosto de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 366 de fecha 17 de octubre de 2019⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata Huila, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **204-3830**, que corresponde al inmueble objeto de restitución, se ordenó la inscripción del proceso de pertenencia contra el Sr. Manuel Antonio Abella Chavarro Y Todas las Personas Indeterminadas, entre otras ordenes con el fin de encaminar el trámite procesal.

3.3.3.- Allegado por el IGAC y la URT, el resultado de la visita al predio (Ant 21-28-29), donde informan que “la identificación de los linderos del predio de la solicitud no es clara, no se encuentran materializados en terreno dichos linderos por el Sr. Juan Bautista Álvarez, esposo de la solicitante. El proceso de Georreferenciación que hiciera la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa inicial del levantamiento de fecha 25 de noviembre de 2018, levantado por Jonathan Guerrero Castaño, cambio con la visita de verificación llevada el 15 de noviembre de 2019”. Asimismo, dijo que “en el reconocimiento predial de verificación de linderos del día 15 de noviembre de 2019, que se hizo en compañía del funcionario Cristian Camilo Daza de la Unidad de Tierras, lo orientó el Sr. Jonathan Castañeda, persona autorizada por la solicitante, cambiándolos linderos con respecto a los

² Ver anotación No. 1

³ Ver Anotación No. 1

⁴ Ver Anotación No. 7



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

mostrados por el mismo Jonathan en la primera visita de identificación”. Por lo tanto, concluyó que “es muy difícil definir la forma real del predio y su situación jurídica actual al variar los linderos; y, en cuanto al plano georreferenciado, no es posible ajustarlo, mientras no se unifiquen los reales linderos del predio y sea un solo globo, sugiriendo realizar una nueva visita con el fin de concretarlos junto con sus colindancias. La anterior situación, sin duda alguna permite colegir que está mal identificado el predio, por lo que, se requerirá a la Unidad de Restitución de tierras, realice una nueva visita al predio para que concrete la ubicación, área y linderos del predio denominado por el solicitante como “Providencia” con un área de 2 hectáreas 3168 metros², el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “Providencia” identificado con el No. Predial 41378000000000100010000000000 y Folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3830, ubicado en la vereda “Sinaí” del municipio de “Argentina” Departamento del Huila, y corrija los actos administrativos tales como el ITG, ITP y la Constancia de Inscripción. Además, en la misma visita realizada, se determinó que el predio objeto del proceso, se encuentra ocupado por el Sr. Armando Amezcuita, quien dijo ser poseedor, por lo que, en aras del principio de la economía procesal, a pesar del error descrito con antelación, se vinculará, cuya notificación se hará junto con la del Sr. Manuel Antonio Avella, por coincidir la dirección donde se debe realizar (Ant. 33); por auto No. 055 del 06 de febrero de 2020, se REQUERÍÓ a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días, proceda a realizar una nueva visita al predio para que concrete la ubicación, área y linderos del predio denominado por el solicitante como “Providencia” con un área de 2 hectáreas 3168 metros², el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “Providencia” identificado con el No. Predial 413780000000000100010000000000 y Folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3830, ubicado en la vereda “Sinaí” del municipio de “Argentina” Departamento del Huila, y corrija los actos administrativos tales como el ITG, ITP y la Constancia de Inscripción. Se VINCULÓ al presente trámite, al Sr. Armando Amezcuita, al manifestar ante la Unidad, al momento de la realización de la visita al predio que es poseedor. Notifíquesele el presente proveído junto con el auto admisorio. También se COMISIONÓ al Juez Promiscuo Municipal de Argentina Huila, para que lleve a cabo a la diligencia de notificación de los señores Manuel Antonio Avella y Armando Amezcuita, quienes se ubican en predio denominado “Providencia” identificado con el No. Predial 413780000000000100010000000000 y Folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3830, ubicado en la vereda “Sinaí” del municipio de “Argentina” Departamento del Huila. Para lo cual se le enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, indicándole que el término de traslado que se debe conceder es de quince (15) días. Los vinculados se notificaron sin proponer oposición (Ant. - 41).

3.3.4.- Por auto No.- 252 del 18 de mayo de 2020, se incorporó el informe de la visita realizada por la URT al predio objeto de restitución y formalización, mediante el cual constataron los linderos, teniendo en cuenta la información dada por el IGAC visible en la anotación No. 28. Y se le designo a las personas indeterminadas como curador ad – litem a los abogados: ALCIRA CUELLAR LOZANO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 28.899.019, En el evento de que por razones justificadas no sea aceptado el cargo será remplazada por el (la) doctor(a) MIGUEL ALEJANDRO BIGNOTTE FERNÁNDEZ, identificado(a) con C.C. No. 314780. 1.1.3.- En su defecto, esto es si el citado profesional, presenta excusa con la justificación que corresponde, será sucedido por el (la) doctor(a) MARÍA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN, identificado(a) con C.C. No. 31.936.714. (Ant. – 49)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

3.3.5.- Al no pronunciarse los togados ALCIRA CUELLAR LOZANO, MIGUEL, y MARÍA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN sobre la aceptación o no del cargo, por auto No. 323 del 09 de julio de 2020, se les REQUIRIÓ, para que en el término de tres (3) días acepten el cargo o presenten la debida justificación. (ANT. - 63). Quienes al hacer caso omiso se les compulso copias ante la Jurisdicción Disciplinara del Consejo Superior de la Judicatura, y se procedió mediante auto No. 440 del 13 de octubre de 2020, a designar como nuevos curadores a los abogados: RAFAEL AGUJA SANABRIA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 58.083.394, JAIME ALBERTO GUZMAN PALMA, identificado (a) con C.C. No. 17.060.250. y NOHORA CHAVARRO DE SOLANILLA, identificado(a) con C.C. No. 20.693.100. (Ant. - 71).

3.3.6.- Teniendo en cuenta que ninguno de los abogados relacionados en auto del 13 de octubre de 2020 acepto el cargo de curador ad-litem para el cual fueron nombrados: EL Dr. RAFAEL AGUJA SANABRIA, presento memorial de justificación a través de su hija, tal como obra en anotación 74; la Dra. NOHORA CHAVARRO DE SOLANILLA presentó justificación según obra en anotación 79 y el Dr. JAIME ALBERTO GUZMAN PALMA guardo silencio; sin embargo por Secretaria se informa que es una persona de muy avanzada edad., el Juzgado, mediante auto NO. 018 de enero 22 de 2021, procedió a designar como nuevos curadores a los Doctores VICTOR ALBERTO BOBADILLA GUTIERREZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 5802772, LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA, identificado (a) con C.C. No. 14.206.353 y GERMAN GUILLERMO GONGORA, identificado(a) con C.C. No. 19.078.850..

3.3.7.- Al observarse que los curadores designados LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA Y GERMAN GUILLERMO GONGORA, guardaron silencio a pesar de recibir notificación de su designación dentro del proceso que nos ocupa, por auto No. 137 del 12 de abril de 2021, se REQUIRIERON, para que dentro del término de tres días se pronuncien sobre su ACEPTACION del cargo, dado que, conforme el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. Vencido dicho término sin aceptarse el cargo, ni presentar justificación para no hacerlo, por secretaria compulso copias a la Sala Jurisdicción Disciplinaria- Seccional Tolima, para que se proceda a la investigación pertinente.

3.3.8.- Notificado el Dr. German Guillermo Góngora, mediante auto No. 373 de fecha 09 de julio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio consideró el Juzgado necesarias. Escuchadas todas las declaraciones, el despacho consideró que se encuentra recaudado en su total el acervo probatorio, consecuentemente mediante acta No. 097 del 16 de septiembre de 2021, corrió traslado para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público su concepto, por el término de tres (3) días. Notificándose en estrados las decisiones aquí emitidas (ant. – 119).

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- La unidad de Restitución de Tierras:

3.4.1.1.- Comienza por analizar la naturaleza jurídica del predio denominado PROVIDENCIA, arguyendo que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado Providencia, el cual se identifica con



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

el folio de matrícula inmobiliaria N° 204-3830, el cual tiene en la anotación N° 1, un título originario emitido por Ministerio de Agricultura, que corresponde a la resolución de adjudicación N° 3361 de 8 de octubre de 1956, a favor del señor Abraham Garcés, lo que acredita que su naturaleza jurídica es de un bien de carácter privado. Dicho título se inscribió en el correspondiente FMI el día 19 de noviembre de 1956. De igual manera, afirma que la señora Irene Rojas adquiere un lote perteneciente al predio La Providencia, por medio de un contrato de donación que le realizó su compañero permanente el señor Juan Bautista Álvarez Botina, de fecha 26 de octubre de 2011, sin embargo, no se solemnizó mediante escritura pública. Entonces, siendo el predio solicitado de dominio privado, la calidad que ostenta la solicitante para el momento de los hechos victimizantes, es la de POSEEDORA.

3.4.1.2.- Posteriormente da cuenta de las circunstancias en las que se produjo el desplazamiento el cual representó un revés en sus vidas al verse obligados a dejar abandonado el predio donde trabajaban con agricultura, debido a la intención de la guerrilla de las FARC, en reclutar a su hija menor Derlys Yamiled Álvarez Rojas. Esta circunstancia claramente ocasionó una vulneración de los derechos humanos de mí representada y su núcleo familiar, además de un agravio a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, especialmente del principio de distinción según el cual la población civil debe quedar por fuera de las hostilidades de los bandos enfrentados, ocasionando una imposibilidad de uso y goce del predio solicitado, ya que el desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el inmueble objeto de restitución, imposibilitando a la solicitante y su cónyuge, usar y gozar del fundo, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad (año 2014) en el municipio de La Argentina, del Departamento del Huila.

3.4.1.3.- Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicitó se accedan a las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial de restitución, además de adoptar todos los mecanismos de reparación integral, toda vez que como se expuso en líneas anteriores, pues, se encuentra probado que su representada y su núcleo familiar cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, al ostentar la calidad jurídica de poseedores del inmueble objeto de restitución para la fecha de los hechos victimizantes, respecto del cual fueron víctimas de abandono forzado en el año 2014, como consecuencia de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1° de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley

IV.- PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta precedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por Irene Rojas, con C.C. No. 51.763.343, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado denominado por el solicitante como "Providencia" con un área de 2 hectáreas 3168 metros², el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Providencia" identificado con el No. Predial 41378000000000100010000000000 y Folio de matrícula inmobiliaria No.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

204-3830, ubicado en la vereda “Sinaí” del municipio de “Argentina” Departamento del Huila; (2) Si hay lugar a la Formalización de la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio (3) si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁵. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁶, ni menos del bloque de constitucionalidad⁷, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y

⁵ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁶ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

⁷ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.⁸
Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*⁹.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución de tierras, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto*

⁸ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

⁹ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º *Ibídem*).

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de los solicitantes:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, ***al pronto hay que advertir***, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Huila Cauca (U.A.E.G.R.T.D.), mediante resolución número RI 02108 de 15 de diciembre del 2017 la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, oficina Neiva, decidió microfocalizar los municipios de Oporapa, Timana, La Argentina, Elías y Tarquí. Estos municipios están unidos por unas características sociales e históricas similares, las cuales han marcado la conformación de su estructura económica, predial y ambiental, donde entre otros factores su ubicación geográfica en la frontera con el departamento del Cauca, y la presencia de ecosistema de paramo y el Parque Natural Regional de la Serranía de las Minas, resultaron elementos que facilitaron la presencia de grupos armados, como el M19, y los Frentes 13, 61 y de manera más esporádica la Columna Uriel Varela de las FARC, y con ellos la persistencia de unos patrones de violencia comunes a este contexto de confrontación por el control territorial, que ha incidido en las dinámicas de abandono de los predios especialmente rurales.

5.2.2.-Durante ese trabajo investigativo, e constató que, según el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, que recoge las tomas y ataques cometidos por las distintas guerrillas entre 1965 y 2013, el Huila sufrió 4 ataques por parte del M19 y 67 por parte de las FARC¹⁰. El M19 desde 1982 tuvo presencia en el Huila, región en la que mantuvo operaciones desplazándose por los corredores establecidos entre los departamentos del Cauca, Huila y Caquetá. La necesidad de integrar la acción rural con la urbana llevo a que la Sexta Conferencia de esta guerrilla llevada a cabo de 1978, tal como lo señala la tesis de Ginneth Narváez sobre la historia del M19 entre 1974 y 1989, orientó la creación de estructuras político militares rurales, “se crearon las primeras móviles rurales en el departamento del Caquetá, las que luego fueron a conformar el Frente Sur. Las primeras dos móviles se denominaron Simón Bolívar y Camilo Torres Restrepo”¹¹, para 1980 en la

¹⁰ 6 Cfr. AGUILERA Mario y otros, Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013), informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, diciembre de 2016, pág. 67

¹¹ Narváez Jaimes, Ginneth. La guerra revolucionaria del M-19 (1974-1989). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia. Bogotá,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

regional sur ya contaban con móvil rural en el Huila y otra para Caquetá y Putumayo, y en 1984 según la misma tesis de Ginneth Narvaez “tenía presencia en Norte de Santander, Santander, Magdalena, Bolívar, Antioquía, Boyacá, Cundinamarca, Caldas, Risaralda, Huila* , Cauca, Valle del Cauca, Nariño. Caquetá y Meta; y aparecía con un mayor fortalecimiento en el suroccidente del país y el Caquetá. La fuente que se citaba en este artículo provenía del Ministerio de Defensa.”¹² .

5.2.3.- Precisamente la ruta establecida hacia el Cauca por el Municipio de La Argentina y Oporapa resultaba clave para esta guerrilla, que a pesar de que no estableció ninguna zona campamentaria en la región, si buscó establecer bases sociales , así lo describe un habitante del Municipio de La Argentina en la a a profundidad realizada durante la jornada de recolección de información de fuente primaria adelantada por la Unidad de Restitución¹³. Esta relación estratégica entre el Huila y Cauca, ha hecho que en muchos momentos tanto el M19 como las FARC buscaran establecer control en la ruta entre los dos departamentos, como de las zonas altas de los municipios de la Argentina y Oporapa, situación que, como lo veremos en el siguiente aparte, llevo a que se generaran situaciones de abandono de predios. Por su lado las FARC contaron con dos estructuras que tuvieron operaciones en esta zona, por un lado el Frente 13 Cacica Gaitana que hizo presencia en los municipios de Argentina y Oporapa, y el Frente 61 Timanco que operó en los municipios de Timana y Tarqui. El Frente 13, “Cacica Gitana”, el cual fue creado como cumplimiento de la Sexta Conferencia guerrillera, tal como lo expreso un diario local en una de sus crónicas sobre la historia del conflicto en el Huila “En enero del 76, en las cercanías de La Macarena, las Farc celebrarían su sexta conferencia. Por medio de esta, decidirían establecer un frente por departamento, así como consignar por escrito un reglamento del régimen disciplinario interno. Además, crearon una escuela de Estado Mayor y del Secretariado, en aras de capacitar a distintos frentes debido a su proyección de crecimiento en número de hombres en armas.”¹⁴.

5.2.4.- Entre el año 1998 y 2000 la guerrilla de las FARC consolidó las estructuras presentes en la zona, realizó varias acciones armadas que tenían como objetivo fortalecer su control territorial sobre las rutas que conectaban el departamento del Huila con el del Cauca y las zonas boscosas, principalmente conectadas con los parques naturales. Las FARC realizo fuertes presiones sobre la población civil, especialmente de la zona rural, las cuales se manifestaron por medio de acciones de cobro de vacunas y homicidios selectivos presuntamente relacionados con control a la

2012. Pg. 107. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/9917/1/468440.2012.pdf>. Consultado 28 agosto 2018.

¹² Narváez Jaimes, Ginneth. La guerra revolucionaria del M-19 (1974-1989). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia. Bogotá, 2012. Pg. 159. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/9917/1/468440.2012.pdf>. Consultado 28 agosto 2018.

¹³ “A: ¿Cuándo más o menos estuvo acá el M19? B: El M19 estuvo más o menos fue hace 35 años. A: Estamos hablando como del ochenta y algo. B: Ajá fue como en el 85, del ochenta en adelante. El que vino a hacer las reuniones, las charlas y los grupos fue Marco Chalitas. Yo tuve reunión con él, o sea nos citaron privado, aquí con los primeros fue con una familia que se hizo socio un señor dueño de una bomba, el murió. (Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima-Huila Oficina Neiva. Jornada de recolección de información de fuente primaria realizada en el Municipio de la Argentina el día 23 de julio de 2018. Entrevista a profundidad N° 1, pag 2.)

¹⁴ La Nación (23 de septiembre de 2016), La historia del conflicto a través de las conferencias guerrilleras. En <http://www.lanacion.com.co/2016/09/23/la-historia-del-conflicto-a-traves-de-lasconferencias-guerrilleras/>, consultado el 18 de junio de 2018.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

delincuencia común¹⁵. El incremento de la acción insurgente conlleva a una estigmatización y persecución de distintos sectores sociales que podrían ser considerados cercanos a las posturas de las FARC. Tal fue el caso de los excombatientes del M19, quienes después de su dejación de armas en 1990, varios de sus miembros se asentaron en la parcelación de la finca las Pizarras del Municipio de Oporapa, donde crearon la vereda con el mismo nombre. Estos manifestaron que después de las acciones de las FARC de 1998 y 1999 recibieron amenazas que llevaron al abandono de las parcelas que les fueron otorgadas en el proceso de reincorporación¹⁶. El año 2000 y 2001 están marcados por los primeros intentos de acciones sobre las cabeceras municipales de los municipios de La Argentina, Oporapa, Timana y Tarquí por parte del Frente 13 y el Frente 61 de las FARC. El 3 de junio de 2001, miembros del Frente 13, hicieron el primer intento de toma de la cabecera municipal de Oporapa, donde como lo narra el texto Oporapa pesebre del Huila: sus gentes y su historia “Junio 3. Incursión Guerrillera. Es asesinado el patrullero Hamir González Quintero, adscrito a la Policía Nacional de la localidad; fueron heridos Mayerly Garcés Imbachí Israel Chávarro Claros, éste murió días después.”¹⁷

5.2.5.- En el Municipio de la Argentina en abril de 2001, fue asesinado un miembro de la Policía Nacional, el cual es documentado por el Banco de Datos del CINEP “Un agente de la Policía Nacional, que se encontraba de licencia, fue muerto de tres impactos de bala 9 mm., por hombres armados, cuando se hallaba en la cancha municipal de fútbol. El

¹⁵ Así describe esta situación un funcionario público del municipio de Oporapa en la entrevista realizada por la Unidad de Restitución: “A: Entre el 98 y el 2000, antes de la toma habían fusilados campesinos en la zona ¿recuerdan alguna muerte puntual de campesinos? B: Pero estos campesinos eran considerados como los ladrones o los pícaros del pueblo, por ejemplo el caso de Tomás que fue fusilado en la zona alta, o el caso de Ariel que era de la Unión, que lo fusilaron aquí subiendo por donde los Castros. Pero eran como malandros, gente que en su momento se identificaban porque se metían en la casa y se robaban sus gallinas, sus cilindros de gas, pero que a la par ejercían su labor de campesinado en ese tiempo y siempre esas muertes se le adjudicabas a las Farc porque la gente decía, zutanito o fulanito se están portando mal, va tocar pasarle el nombre a la guerrilla para ver si le meten un susto. En su momento la misma comunidad era la que decía, cansados de esos muchachos. En este momento casi todo el sur del Huila está siendo azotado por los volantes de las águilas negras y ya hay un listado, pero eso nadie puede decir que sea cierto, eso inclusive puede uno decir que es la misma comunidad cansada de estos siete u ocho personajes y los meten en un listado, ya que usted puede coger un computador y puede coger y pegar copiar y firmar y regar los volantes por ahí, hasta con fines de hacer una denuncia anónima, puesto que esto pone en alerta a la policía porque se ponen a decir “uy quién será fulanito o zutanito” (Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima-Huila Oficina Neiva. Jornada de recolección de información de fuente primaria realizada en el Municipio de Oporapa el día 12 de julio de 2018. Entrevista a profundidad N° 2, pag 7.)

¹⁶ así lo expresa el solicitante del ID 119316: “Indican los solicitantes que los predios se dejaron en abandono a causa del desplazamiento forzado que originaron integrantes de los paramilitares a la familia. Del Señor (...), fue integrante del M-19, y en el año 1998 ya se encontraba desmovilizado del grupo mencionado, manifiestan los solicitantes que fue motivo origen de su desplazamiento forzado en el mes de diciembre del año 1998, hubo una toma guerrillera en el municipio de Saladoblanco Huila. Integrantes de los paramilitares creyeron que el Señor (...) estaba vinculado con el atentado terrorista, pero indica la Señora (...) de que ella y su esposo (...) se encontraban en Pitalito Huila. Sin embargo fueron amenazados por integrantes de los paramilitares, quienes vía telefónica le indicaban que el señor (...) tenía que pagar por lo que había hecho. Razón por la cual la familia se desplaza y busca refugio (...) (Unidad de Restitución de Tierras Solicitante Identificado con el ID: 119316)

¹⁷ MOLINA SCARPETTA Laureano, Oporapa pesebre del Huila : sus gentes y su historia, USCO, Bogotá 2002, pag 23.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

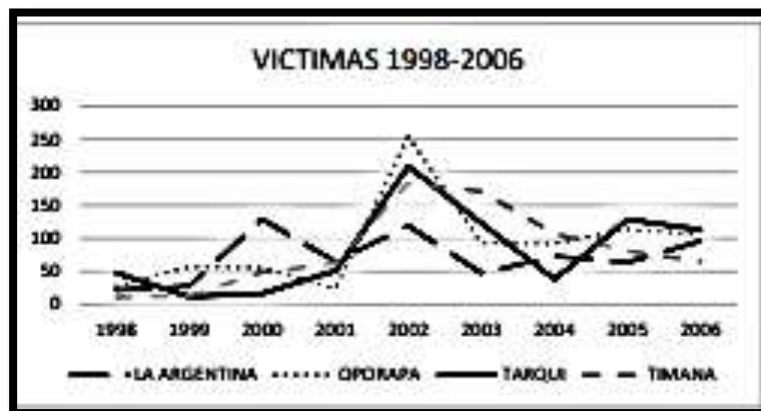
SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

hecho se presentó hacia las 4:10 p.m.”⁵⁷ hecho que es recordado por la población como la primera evidencia de la presencia de las FARC en la cabecera Municipal, así lo expresa un habitante del Municipio que participo en Jornada comunitaria de recolección de información de fuente primaria realizada por la Unidad de Restitución: “Porque primero uno escuchaba las Farc en las noticias muy lejano, que en el Cauca, que en el Caquetá, que en el Meta, y eso. Cuando de pronto nos llegó acá, no que acá están los guerrilleros. Ya de pronto sí, cuando uno iba a las veredas se los encontraba, o comenzaron hacer reuniones, a llamar la gente a las veredas: San Bartolo, Lourdes, Mirador. Hacían reuniones con la gente y ya decían que había comandos, por aquí operaba el frente 13. Siempre fue una época fregada porque uno vivía siempre con la zozobra, sin saber qué iba a pasar. Aunque aquí prácticamente nunca atacaron el pueblo. Aquí hubo un ataque que decían que era de la guerrilla y mataron un policía en el parque pero eso fue cinco minutos, tiros y todas cosas y mataron el policía y se fueron.”¹⁸

5.2.6.- El año 2002, tuvo uno de los mayores aumentos de hechos victimizantes que haya tenido la zona conformada por los municipios de la Argentina, Oporapa, Tarquí y Timana, ya que presentaron un aumento considerable en las víctimas registradas por el conflicto armado. Así se evidencia en el siguiente gráfico construido a partir de la información suministrada por el registro único de víctimas RUV:



5.2.7- Además de los hechos ocurridos en el año 2002. En los municipios vecinos como Pitalito, Isnos, entre otros, aumentó la presencia paramilitar en el territorio, haciendo que las FARC buscara afianzar su posición en las zonas aledañas. Después de la pérdida masiva de hombres generada por los ataques perpetrados por las FARC en el 2002, tal como se pudo evidenciar en el anterior aparte, esta guerrilla aumentó su presión sobre la población, particularmente con extorsiones y amenazas de reclutamiento. Así lo describe la solicitante con el ID 35169, quien abandono su predio sobre el año 2004: “Se desplazaron porque la guerrilla se tomaron la vereda y por la masacre de los guerrilleros en la toma del pueblo amenazaron con llevarse a los hombres del pueblo y también hubo amenazas directas contra el reclamante ya que le exigían que se fuera de la vereda y se trasladaron al putumayo.”¹⁹

¹⁸ Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima-Huila Oficina Neiva. Jornada de recolección de información de fuente primaria realizada en el Municipio de la Argentina el día 23 de julio de 2018. Entrevista a profundidad N° 3, pág. 6

¹⁹ Unidad de Restitución de Tierras Solicitante Identificado con el ID: 35169.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

5.2.8.- El uso de la población civil en labores logísticas se hizo más cotidiana, poniendo en riesgo su vida e integridad, ya que podría ser considerado por alguna de la partes como alguien con vinculación directa en las hostilidades, la exigencia de colaboración resulto entonces la causa de varias acciones de abandono de predios en la región, así lo describe un solicitante de tierras con el ID 126504, quien fue despojado de su predio en el año 2005: “Siempre que iba a trabajar, tenía que pasar por en medio del ejército y de la guerrilla porque habían instalado un campamento, cada uno. De ahí bajaba con madera de PINO, CANELO y COMINO. Vendía la tabla a \$1.000. Los hechos de violencia en contra del solicitante y su núcleo familiar, inician en el momento en que ocurre la masacre de LA VEGA, en la vereda SAN BARTOLO, entre en medio de Saladoblanco, quebrada y el aguacatal. Cada que el solicitante venía de trabajar le pedían que cargara comida para que la llevara al campamento del frente 13 de las FARC, (...) Posteriormente, el ejército también empezó a pedirle favores al solicitante de transportar comida para el campamento de ellos. Por lo anterior, el ejército y la guerrilla tenían monitoreado los movimientos del solicitante, (...)”²⁰

5.2.9.- Al revisar los análisis realizados sobre las condiciones de la población civil en los conflictos armados realizados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, es importante considerar que “en el contexto de un conflicto armado no internacional, los civiles desarmados que colaboran con una de las partes en el conflicto siempre permanecen como personas civiles” ⁸², ya que se debe tener en cuenta que debido al control territorial ejercido por los actores armados, los civiles pueden ser forzados a colaborar. Las consecuencias generadas por esta presión se evidencian en la continuación del relato del solicitante que se presentó anteriormente: “Más o menos a comienzos del año 2002, el solicitante estaba transportando comida de la guerrilla en un carro, el solicitante iba con su hermano TOBIAS CLEVES CASTRO, cuando fue sorprendido por el ejército. Entonces, el ejército cogió al hermano del solicitante y se lo llevaron para la selva para que desenterrara a tres personas que habían matado hace 3 semanas, ese mismo día lo torturaron, le hicieron tiros, lo colgaron de los testículos, le colocaron alfileres en las uñas, en los testículos, y lo obligaron a sacar las personas del hoyo, habían varias personas.(...) Seis meses después el hermano del solicitante, TOBIAS, estaba trabajando con el solicitante descargando madera y fue abordado por ALIAS PACHO del frente 13 de las FARC, se lo llevaron a la selva a trabajar con ellos, esa situación duró alrededor de un año, donde tuvo que trabajar como integrante de la guerrilla, le hicieron colocar camuflado. Con ocasión de ello, el hermano del solicitante se fue a vivir a la PLATA, y desde allá se iba a trabajar a la finca ALTO RETIRO, en la PLATA. Más o menos en octubre del año 2005, la guerrilla le mandó al predio AGUA BENDITA un papel y una escritura de compraventa, obligándolo a transferir la propiedad a JUAN DOMINGO PISO, que era un vecino de la zona, Caucano, quien al parecer era colaborador de la guerrilla, a él le mataron 4 hijos. Por ello el solicitante debió firmar la escritura, además que lo habían amenazado de muerte, y con matar a su esposa y sus hijos. Además de lo anterior, integrantes de las FARC, le dijeron que debía abandonar el predio, le mandaron una boleta en la que decía que debía irse de la zona porque era un sapo y no lo querían ver allí. En ese momento vivía con su esposa y sus tres hijos. Por todo lo anterior, el solicitante decide abandonar el predio.”²¹

²⁰ Unidad de Restitución de Tierras Solicitante Identificado con el ID: 126504

²¹ RODRIGUEZ José Luis y otro, La pérdida de la inmunidad de las personas civiles por su participación directa en las hostilidades, en <https://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1840691/Perdida+de+inmunidad+de+las+personas+civiles.pdf/8fe48063-960a-4a53-b1d0-121808df9471>, consultado el 25 de Octubre de 2018



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

5.2.10.- Las acciones de las FARC para el 2011, se concentraron en el Municipio de la Argentina, donde su cercanía con el Cauca, permitió establecer la movilidad necesaria para poder seguir actuando en este territorio, dentro de los hechos que generaron más impacto en la comunidad fue el ataque al Alcalde en el cual resulto herido el conductor del vehículo, así presentó el hecho Caracol Radio: “Una persona herida dejó el ataque de la guerrilla al vehículo en que se desplazaba el alcalde del municipio de Argentina Huila, Dagoberto Gaitán, entre el municipio de la Plata y esa población, al occidente del departamento El mandatario se movilizaba en un automotor oficial, sin escolta y en compañía de un concejal, dos presidentes de junta y una profesora, todos resultaron ilesos excepto el conductor quien recibió un impacto de bala en la pierna derecha Este ataque fue atribuido por las autoridades a un grupo de las Farc que opera en el occidente del Huila y el oriente del Cauca, y que haría parte de la ofensiva que las Farc han lanzado contra las instituciones públicas y funcionarios en todo el departamento”²²

5.2.11.- En la vereda San Bartolo, donde el INCODER para esta misma época había adelantado un proceso de compra de tierras y parcelación para población víctima de distintos municipios y departamentos, a pesar de la importancia de este proceso para la estabilización socioeconómica de las víctimas no se encontró mayor información sobre la parcelación citada por los solicitantes, la presión de las FARC por vincular los nuevos ocupantes como apoyo a sus operaciones, llevo a que se abandonaran varios de los predios asignados a esta comunidad. Así lo expresa un solicitante con el ID: 165426 “Nos asociamos personas desplazadas, y en esta asociación hicimos proyectos de vivienda el estado nos ayudó con subsidios de vivienda, el INCODER dio un proyecto de tierras nos postulamos y no lo ganamos, el problema era que el precio de las tierras tenía que ser muy bajo la hectárea no podía costar más de 2 millones, la única tierra que se acomodaba era en la argentina vereda San Bartolo, el INCODER compro la tierra de las tierras que nosotros les presentamos, desde que se hizo el negocio empezaron los problemas, porque la esposa del dueño no quería desocupar ella prácticamente nos amenazó con la guerrilla por unos cultivos de granadilla, ya entramos a la región y buscamos un topógrafo para dividir las tierras a mí me correspondió el lote 8, el proyecto era de granadilla, yo sembré eso y compre 4 vacas, hice una casa en madera, techo de zinc, con baños ahí vivía con mi familia, el proyecto iba con vivienda pero no se podía hacer la casa en la finca, entonces compramos un lote en la escuela San Bartolo ahí solo hice un cajoncito, porque si vivíamos en la finca, ya asentados allá ya vimos guerrilla en la vereda, primero sacaron dos familias que no podían estar allá y a un vecino se le iban a llevar al hijo por eso lo asesinaron, la guerrilla solo hacia reunión con los nativos, y decían que el estado nos había llevado de informantes, si decían que nos iban a reunir, yo viendo que ya habían problemas con los jóvenes y mis hijas eran jóvenes decidí sacarlas, nos desplazamos nuevamente a Pitalito esto fue en el 2012, vivimos casi 4 años”²³

5.2.12.- Esta vereda donde se presentaron el 24% de casos, la presión por el reclutamiento de jóvenes hijos de los beneficiarios de esta parcelación, llevo al asesinato en el año 2011 de uno de ellos, al intentar evitar la vinculación de su hijo a la guerrilla, así lo documento el Banco de Datos del CINEP: “El campesino Anastasio fue asesinado por guerrilleros de las FARC-EP cuando impedía que uno de sus hijos fuera reclutado. El hecho

²² CARACOL RADIO, Atacan vehículo del alcalde de Argentina, Huila. 16 de febrero de 2002. En http://caracol.com.co/radio/2011/02/17/regional/1297899300_427183.html, consultado 3 de septiembre de 2018.

²³ Unidad de Restitución de Tierras Solicitante Identificado con el ID: 165426.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

se presentó en zona rural del municipio de La Argentina. Según la fuente: "hombres del Frente 13 Cacica Gaitana, llegaron hasta la finca del campesino ubicada en la vereda San Bartolo, manifestando que uno de los integrantes de la familia tenía que hacer parte de las filas de la organización armada, al oponerse e intentar retirar a los hombres de su hogar, estos lo agredieron con un machete hasta asesinarlo; en el hecho se llevaron a su hijo Duver Rojas Motta, de 23 años de edad, quien horas más tarde logró escapar y regresar a su casa".²⁴

5.2.13.- El reclutamiento forzado en este territorio no fue algo exclusivo de un vereda, el análisis de conflictividad en el Huila realizado por PNUD en el año 2010 señalaba el reclutamiento de menores como uno de los hechos que más presionaba el desplazamiento forzado, tal como lo expresa el solicitante identificado con el ID:157437, era una práctica generalizada en las zonas donde existía presencia de las FARC, la víctima habitaba en la vereda contigua a San Bartolo del Municipio de La Argentina: "Mi hija DERLY YAMILED en ese entonces estudiaba en un colegio ubicado en la vereda Las Toldas, de ahí La Argentina. A ella le tocaba ir y venir a pie, y en el camino se encontraba a esa gente. Esos señores le decían que se fuera con ellos, mi hija no les prestaba atención, pero la cosa se repitió, ella les decía que no, ella nos contó, y por eso ya no quería ir a estudiar, porque el colegio quedaba lejos y tenía miedo de que esos señores se la llevaran. Por eso nosotros nos salimos enseguida. De ahí nos fuimos para Florencia."²⁵

5.2.14.- El año 2012, marco la desaparición de las dos estructuras de las FARC que habían hecho presencia permanente en estos municipios. Por un lado el Frente 13 redujo su número de combatientes a tan solo 9 combatientes según la información de la fuerza pública, lo que llevo a que fueran reasignados a otras estructuras del Bloque Sur, así lo dio a conocer el Ejército Nacional en un reportaje publicado por un diario local, "En el 2012 el Frente 13 de las Farc ha afrontado la pérdida de 22 de sus miembros, reduciendo sus filas a tan solo nueve guerrilleros, situación que obligó a que dicha estructura subversiva se replegara hacia el Cauca y Putumayo abandonando el Huila."²⁶

5.2.15.- Por otro lado el Frente 61, que ya en el 2004 había sido modificado a una Columna Móvil, fue desestructurado y enviados sus combatientes al proceso de reintegración del Frente 14 en el departamento del Caquetá, tal como lo presenta en su informe sobre el Bloque Sur la Fiscalía: "La estructura sufrió reestructuraciones, presentando una transición de Frente a nivel de Compañía Móvil entre los años 2004 y 2005, en razón a la gran cantidad de desmovilizaciones que tuvo, por lo cual, el Estado Mayor del Bloque Sur (EMBS) orden desactivar el Frente, conformando la Compañía Móvil "Timanco", pasando a cumplir misiones de seguridad para los máximos comandantes del Bloque Para finales del año 2011 y principios de 2012, esta Compañía Móvil es desintegrada y destinada para junto con otras estructuras más, reactivar el Frente 14 en el departamento del Caquetá."²⁷ La presencia de las FARC en el sur del Huila con la desintegración de estas estructuras se ve bastante diezmada, lo que da pie a que otros tipos de delincuencia ocupen la atención de la población y de los gobiernos locales, ya que también han llevado a que se presenten graves consecuencias humanitarias.

²⁴ Consulta, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Cinep/PPP. En http://www.nocheyniebla.org/?page_id=566, consultado el 31 de agosto de 2018

²⁵ Unidad de Restitución de Tierras Solicitante Identificado con el ID: 157437

²⁶ Editor, La Nación, La huida del Frente 13 de las Farc en el Huila. En <http://www.lanacion.com.co/2012/08/05/la-huida-del-frente-13-de-las-farc-en-el-huila/>, consultado el 28 de junio de 2018.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

5.2.16.- El Municipio de Oporapa vivió entre el año 2011 y 2015 una de las mayores dificultades para el desarrollo de la labor agropecuaria, la Alcaldía tomo la decisión de no emitir certificados de sana posesión⁹⁸, lo cual dificulto la aprobación de créditos por parte de la única entidad bancaria presente en esta población el Banco Agrario, situación que como describe un funcionario público en jornada de recolección de información de fuente primaria desarrollada por la Unidad, abrió el camino para que prestamistas informales se asentaran en este Municipio: “A: (...), yo quería preguntarle, ¿después de la toma guerrillera en el año 2002, qué otros hechos de violencia que usted considere significativos cree usted que ocurrieron en Oporapa? B: lo más duro que nosotros hemos visto no lo hizo ni las Farc ni el M19 que estuvieron, es el tema de, eso fue más o menos del 2011 al 2015, el banco Agrario peticionaba que el alcalde firmara las sanas posesiones, porque doc, porque el municipio es de posesiones, yo logré con la Super sacar unas escritura a gratuidad aquí en el casco urbano, yo ya tenía un paquete de cien, vamos a meter otras cien para que la gente pueda poseedora, porque le gente en lo rural es poseedora y el banco agrario le pedían que tuviera la escritura un fiador, pero hoy en día usted no lo fía el papá a uno ni uno le fía a nadie, entonces el Alcalde de esa época, el tipo no le firmo una sola posesión a nadie, entonces la gente no pudo hacer los créditos y la gente se empezó a endeudar y fue cuando fue el apogeo de los gota a gota y los gota a gota, más o menos cien mil pesos paga ciento sesenta mil en cuarenta y cinco días, eso es como al 20%. Entonces ya habido algunos muertos, algunos, sicariados.”²⁷

5.2.17.- Estos préstamos que funcionan muy por encima de la línea de usura, han hecho presencia en la mayoría de municipios de la zona y ya han generado víctimas relacionadas con los métodos de cobro usados, por los vinculados a estas estructuras, los cuales según los pobladores provienen principalmente de Pitalito. Así lo narra uno de los habitantes de Tarquí entrevistados por la Unidad: “A: ¿Ha habido gente que la hayan amenazado y haya tenido que irse? B: Tengo una vecina, que hace por ahí seis meses se fue por eso, Estela, a ella le toco irse por ese problema, la amenazaron, ella vivía en arriendo, pero se fue. Yo me di cuenta de varias veces que estaban allá afuera esperándola para cobrarle, yo sabía que eran personas de eso. En este momento si hay aquí en Maito, lo que pasa es que uno no se da cuenta, en el caso de ella sí, porque ella me conto, me dijo que tenía un problema muy grave porque les debía un gota a gota. El papa de Naor se murió de infarto de las amenazas, murió hace un año, él era Jose Naor Muñoz y la señora de aquí sí sabemos que ha tenido ese flagelo. Eso es una forma de causar terrorismo, eso es terrorismo directamente, ellos vienen de Pitalito esos malandros, vienen a cobrar y amenazar y paran un revolver para cobrar. Como no le va a dar uno miedo.”²⁸

5.2.18.- En el año 2014 se presentaron nuevos hechos asociados a estructuras de las FARC procedentes del Cauca, los cuales estaban orientados a aumentar la presión por acciones que prácticas de extorsión que se venían adelantando en distintos lugares del país y del Huila. Uno de estos casos estaba relacionado con la extorsión de la que venían siendo víctimas distintas empresas de transporte que operaban en zona rural del

²⁷ Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima-Huila Oficina Neiva. Jornada de recolección de información de fuente primaria realizada en el Municipio de Oporapa el día 12 de julio de 2018. Entrevista a profundidad N° 2, pag 6.

²⁸ Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima-Huila Oficina Neiva. Jornada de recolección de información de fuente primaria realizada en el Municipio de Tarquí el día 8 de agosto de 2018. Entrevista a profundidad N°2, pag 7.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

departamento, así lo expone el diario el Espectador del 21 de noviembre de 2014: “El hecho más reciente se presentó en la noche de este jueves, en un tramo de la vía entre los municipios de La Plata y La Argentina, donde dos hombres intimidaron con armas de fuego al conductor y tras obligar a los pasajeros a descender del automotor, le prendieron fuego. De acuerdo con José Cristóbal Viveros, conductor del microbús –adscrito a la empresa Coomotor y que cubría la ruta Neiva-La Argentina – los sujetos habían abordado el vehículo en la población de La Plata. Se presume que el vehículo habría sido incinerado ante la negativa de los conductores y trasportadores, quienes se oponen al pago de extorsiones y ‘vacunas’ por parte de las Farc.”²⁹

5.2.19.- Entre el año 2015 y 2016, se presentaron varios hechos en los Municipios de Tarquí, Timana y Oporapa, donde no se tiene ninguna información del presunto victimario, donde las víctimas han sido comerciantes y campesinos conocidos en la región, casos de asesinato y amenaza, que además en su mayoría no contaban con denuncia previa. Así documenta algunos de ellos el Banco de Datos del CINEP: En el Municipio de Tarquí 2016 “Desconocidos asesinaron con arma de fuego a un agricultor de 31 años de edad. La fuente menciona que la víctima fue asesinada cuando se movilizaba como parrillero en una motocicleta en la vereda Las Ceibas. En el Municipio de Timaná 2015. Hombres armados que cubrían sus rostros con capuchas asesinaron de varios impactos de bala, en la inspección de policía Naranjal a dos personas. Desconocidos amenazaron la vida e integridad de Javier Murcia Mazabel, director de la emisora comunitaria Miel Stéreo del municipio de Timaná. Las amenazas le han sido enviadas por medio de mensajes de texto en los que le advierten que se quede callado. En el Municipio de Oporapa. Desconocidos asesinaron con arma de fuego a Carlos Guamanga Rojas de 52 años de edad. Según los familiares del comerciante, quince días antes habían sido víctima de amenazas por medio de llamadas telefónicas tipo extorsión. Por su lado las autoridades manifestaron que la víctima no había denunciado amenazas en su contra y que el hecho es consecuencia de unas deudas económicas. Desconocidos que se movilizaban en una motocicleta asesinaron con arma de fuego a Diover Almario Valenciano de 43 años de edad. El hecho sucedió en la vereda Fátima (Oporapa), en un sector conocido como Chorro alto.”³⁰

5.2.20.- Varios de estos hechos han sido asociados, por los pobladores de estos municipios, con los métodos de cobro realizados por las estructuras de prestamistas gota a gota, precisamente en el 2017, miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijín dismanteló una estructura de personas dedicadas al cobro de préstamos gota a gota, la cual era dirigida por Robinson Castro Rojas quien se hacía llamar “Doctor Mata”, él dirigía un grupo que operaba en las zonas de Oporapa, Tarquí, Elías, Pitalito y Timana. Así lo expuso ante la opinión pública nacional Caracol Radio: “Después de varios años de seguimiento la Dijin de la policía con el apoyo de la Fiscalía, permitieron la captura de Robinson Castro Rojas, conocido con el alias del ‘doctor Mata’, señalado de cometer múltiples homicidios contra cafeteros y comerciantes en el sur del Huila. Según las autoridades, alias doctor Mata, prestaba dinero a cafeteros y ganaderos y los clientes que incumplía el pago de los intereses por cuestiones económicas, los amenazaba de muerte mientras que otros eran asesinados, confirmó el

²⁹ Redacción El Espectador. Supuestos guerrilleros incineraron otro bus en el occidente de Huila, 21 de noviembre de 2014. En <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/supuestos-guerrillerosincineraron-otro-bus-el-occidente-articulo-528759>, consultado el 23 de agosto de 2018.

³⁰ Consulta, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Cinep/PPP. En http://www.nocheyniebla.org/?page_id=566, consultado el 31 de agosto de 2018.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

coronel Oscar Pinzón Moreno, comandante de policía Huila. Durante el mismo operativo también fueron capturados William Hernández García, quien se encargaba de cometer los hechos de sicariato y Oneida Lubia Acosta, esposa de alias doctor Mata, quienes fueron dejados a disposición de la Fiscalía General de la Nación.”³¹

5.2.21.- El otro fenómeno que en este momento ha preocupado tanto a las autoridades como a los pobladores, ha sido el incremento del tráfico de estupefacientes utilizando como corredores los Municipios de Tarquí, Elías y Timaná, y el microtráfico que se ha posesionado en las cabeceras municipales y centros poblados rurales de la totalidad de municipios vinculados a este análisis de contexto. Así lo expresa un funcionario público del Municipio de Tarquí en entrevista adelantada por la Unidad: “B: Se tiene identificada ruta persona y casi siempre los operativos por parte de la policía, de droga que viene del sector ruta Altamira Tarquí, ósea que siempre viene de afuera A: Nosotros tenemos conocimiento de un corredor donde se estaba moviendo marihuana desde la Plata, con destino el Caquetá? B: La plata-Pital-Tarquí, Ahí un problema hace unos meses hubo un operativo grande, donde se incautó un cargamento grande de marihuana por parte de la policía, situación que está en investigación porque al parecer la totalidad del cargamento por parte de la policía no se entregó completo, y venía de la Plata, lo cogieron en una vereda que se llama Lagunilla que es de Tarquí, que queda a la orilla de la vía.”³²

5.2.22.- De igual manera el municipio de La Argentina ha sido afectado por este fenómeno, el cual es la principal preocupación de los funcionarios públicos que fueron entrevistados en el proceso de construcción de este DAC: “A: ¿Cómo está el tema de microtráfico acá en la Argentina? B: En cuanto a eso sí hay una situación compleja, lo hemos tratado, hemos elaborado un documento para saber el paso a paso que vamos a seguir por lo del tema del consumo, porque hay mucho joven, niños ya, de la escuela de quinto que manifiestan que ya consumen. Hemos hablando con la policía de manera enérgica y sabemos que lo que hay es dismantelar las ollas. Siempre toca ir por el jibaro y no el consumidor. Pero eso sí está afectando el municipio.”³³

5.2.23.- De los medios probatorios relacionados³⁴, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Municipio de Argentina y sus alrededores como las veredas Tolda, Sinaí la Vega, así como el éxodo causado por temor al reclutamiento de menores, emigración de la que hizo parte la señora IRENE ROJAS identificada con la C.C. No. 51.763.343, su compañero permanente JUAN BAUTISTA ALVAREZ BOTINA identificad con la C.C. No. 4918961 y su núcleo familiar, desplazándose en el año 2014m a la ciudad de Florencia, luego a la Plata Huila y después al Municipio La Argentina Vereda La Tolda del mismo departamento, debido a la presencia de grupos armados que querían reclutar a su hija Derly yamiled, quien en ese momento se encontraba estudiando en

³¹ CARACOL RADIO, Cayó el ‘el doctor mata’ de los homicidios en Huila, 23 de agosto de 2017, en http://caracol.com.co/emisora/2017/08/23/neiva/1503497684_403534.html, consultado 3 de octubre de 2018.

³² Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima-Huila Oficina Neiva. Jornada de recolección de información de fuente primaria realizada en el Municipio de Tarquí el día 8 de agosto de 2018. Entrevista a profundidad N°4, pag 1

³³ Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima-Huila Oficina Neiva. Jornada de recolección de información de fuente primaria realizada en el Municipio de la Argentina el día 23 de julio de 2018. Entrevista a profundidad N°4, pag. 1

³⁴ Ver testimonios recopilados digitalmente



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

el colegio de la vereda Toldas. Decidieron dejar el predio abandonado hasta la fecha.

5.2.24.- En declaración de la señora Irene Rojas, expuso: “actualmente están trabajando por los lados de Popayán, a lados del Tambo, pero su domicilio es el municipio de la Argentina vereda “Las Toldas”, de ahí al predio que solicitamos la restitución está a unos 20 minutos. Afirmo tener cuatro hijos con el Sr. Juan Bautista, de nombre: Diana María, Deisy Paola, Diego y Derly Yamileth. Afirmo que su esposo adquirió el predio por compra que le hiciera Reinel Rojas, en el área comprado no había casa, en el resto del predio de don Reinel si había casa. Es que eso era de Don Reinel y le vendió al Sr. Antonio Abella. En todo caso nosotros le compramos al Sr. Reinel Rojas una parte de terreno, se firmó un documento en este momento no lo tienen en el lugar donde están trabajando. Cuando se hizo el negocio, afirmo que vivían en la vereda Sinaí en un predio del mismo señor Reinel, cerca al predio que es objeto de restitución. Afirmo que ayudo a cultivar el predio adquirido, los linderos se distinguían con árboles y lo mismos que le entregaron, así mismo se lo mostraron a la Unidad de Restitución de Tierras. La explotación que se le daba al predio era a través de cultivos de duraznos, frijol, habichuela, y se sembró una parte, la otra no se explotó porque solo hacían poquito, solo la mitad, se pagaba proporcionalmente los impuestos entre Reinel y ellos, dentro de los linderos se acuerda de don Reinel, José Castañeda. Que el orden público en la vereda donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución existía guerrilla. Que se desplazaron porque la hija estudiaba en un colegio, y de venida a la casa le habían salido unos señores para que se fuera con ellos. Dijo que salieron de la vereda, pero no se acuerda el año, pero si dijo que salieron para Florencia donde un familiar de nombre Neira Ruiz, que es su hermana, y de ahí se fueron para a la Plata Huila y después a la Argentina Huila, en la vereda “Las Toldas” el desplazamiento fue de ella con su esposo y su hija Derly, Que en el predio providencia estuvieron como unos 12 años, dentro de las mejoras describe la siembra de durazno. Lo que producía el lote lo vendíamos en las tiendas del pueblo, se sacaba poco, casi carga y media de frijol, la habichuela, se pagaba tres trabajadores, no recuerda los nombres, no se ha vendido ni arrendado el predio, el cultivo de habichuela era de Jonathan por autorización de nosotros, y lo hizo por una vez. En tiempo de antes escucho enfrentamientos por la zona montañosa, en la vereda Sinaí no, cerca de ahí, como yendo para la Vega. Que sus otros hijos vivían en otras veredas como a media hora en carro. De la explotación del predio pueden dar fe, el Sr. Jonathan, don Reinaldo. El lote después del desplazamiento quedo abandonado como unos 3 años, hasta que Jonathan sembró habichuela. Afirmo que pusieron agua al lote a través de mangueras. (...)” (Ant. – 116)

5.2.25.- El Sr. Juan Bautista Álvarez Botina, afirmó: “reside actualmente en la vereda Las Toidas del municipio de Argentina, llegamos en el año 2019, convive con Irene Rojas, y con ella tienen Diana, Diego, Yeni y Derly Álvarez, todos mayores de edad, actualmente se ocupa como labriego. - Afirmo haber llegado al predio objeto de restitución, cuando se la compró al Sr. Reinel Rojas que es hermano de su esposa, eso fue hace unos 12 o 13 años, él le había comprado ese predio a la señora Irene Caicedo y luego él le vendió 3 hectáreas. El Sr. Reinel había comprado con documento autenticado porque eso era una sucesión. El Sr. Reinel le vendió esa parcelita como en \$6.000.00.oo no recuerdo, hicimos documentos autenticados en el juzgado. Nosotros medimos el área, delimitamos con mojones y palos, esa parte la compró con la intención de trabajar. En el lote de mayor extensión había una casita, pero por fuera del área comprada. Afirmo que al momento que compro la parcela vivía en una finca del mismo señor Reinel. En el predio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

que compró lo limpio, sembró un área de durazno, después habichuela, frijol, cultivaba más o menos una hectárea, la intención era cultivar toda el área, no pudo por enfermo, pandemias, y la llegada de brotes. Pero no es para vivir, es muy aislado, pues, lo compre porque es un buen trabajador. Duro viviendo donde se cuñado unos 12 años, e insistió que el lote lo compro para un trabajador, la casa debe ser más centrada. Afirmo conocer al Sr. Manuel Antonio Abella, pero me recuerdo de él porque le dicen “Tony”, era del municipio de la Argentina, pues, él le compro a mi cuñado Reinel, Él lo llamo porque iba hace un crédito sobre la finca y necesitaba que le arreglara. Dijo conocer a Jonathan Castañeda, que es un yerno, que una vez le pidió permiso para sembrar habichuela, esto fue después de su desplazamiento. No conoce al Sr. Amezquita. Cuando se fue con la Unidad de Tierras a medir el predio no estaba Jonathan Castañeda, sino que informó que le había dado permiso de cultivar. Que ninguno le ha discutido mejor derechos y los vecinos lo reconocían como propietario. También dijo que le daba a su cuñado Reinel plata para pagar los impuestos. La razón por la que se desplazó fue porque yo tenía una niña que estaba estudiando de nombre Derly Álvarez, y le salieron unos hombres uniformados y le habían dicho que si se quería ir con ellos que la iban a tratar bien. Eso fue después que salió de sus estudios, ella estaba asustada. En esa época salían hombres en ese tiempo era como de las FARC. Ellos transitaban normalmente por esos lados. Debido a ello, como a los dos días se desplazaron, sobre ese desplazamiento no le dijo nada a su cuñado porque él estaba en Cali. Cuando se desplazó se fue para Florencia, donde una cuñada y se dedicó a trabajar en el campo, después se devolvieron para la Plata Huila y siguieron trabajaron, y después volvieron al municipio La Argentina en la Vereda La Tolda, y no han intervenido el predio que se desplazado, porque ya está viejo. Lo que se pretende con el proceso, si uno puede trabajar trabaja, o se vende. La razón que tuvo para realizar la donación del predio a Irene Rojas, fue porque necesitábamos un crédito, porque a mí no me gusta figurar en crédito. Ese crédito era para trabajar, pero no se hizo nada. Con el desplazamiento forzado perdió unos cultivos que tenía, afirmo que tanto él como su esposa son trabajadores agropecuarios. Ninguno ha invadido el predio, y va a mirar si le pueden poner mano al predio. Actualmente trabaja en el campo, pero labores no muy pesadas. Insistió que tiene ganas de trabajar, pero con lo de la pandemia se desplata y ha estado malo eso. (...)” si tuviera ese predio es para trabajarlo mas no para vivir allá, porque es muy lejos del pueblo. Si lo restituyen lo trabajaría consiguiendo unos obreros y lo explotaría con cultivos de café (...)” (Ant. – 117)

5.2.26.- Por último, Derly Yamileth Álvarez Gómez, dijo: “reside en el Tambo, madre soltera, actualmente vive con su hija de un año y una prima, bachiller, ama de casa, y de vez en cuando vendedora ambulante, me acuerdo que la tierra era de mis padres, no recuerdo a quien se la compraron, tampoco recuerdo que cultivos tenían, cree que ellos trabajaban cultivando café, había una casita dentro de la parcela, nosotros vivíamos en un ranchito que quedaba al pie de la finca, es decir, cerca, pero pegada no, Que se fueron de ahí, porque había una gente que saludaba cuando pasaba y una vez pasaron y le preguntaron si quería irse con ellos, por lo que le comento a sus padres y optaron en irse de ahí, para otro lado, que a ella le dio miedo, porque nunca los había mirado ni sabía quiénes eran, solo me decía que si quería irme con ellos pero nunca me dijeron a qué. Eso fue cuando estaba estudiando primaria, cuando iba a pie para la casa, Por ese motivo se fueron para las toldas, yo recuerdo que decían que había grupos, pero no supe quiénes eran, las personas que la invitaron a irse con ellos vestían normal con botas. Desde que se salieron del predio no volvieron al predio. Mis padres viven en un predio que el abuelo les dio, ahora están trabajando, el predio de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

la finca ahora está en puro monte. Ellos no me dijeron nada sobre el proceso” (Ant. - 118).

5.2.27.- Así las cosas, conforme la prueba testimonial, aunado a la documental como el Registro Único de Víctimas, al denunciar tal flagelo, cuyos hechos guardan conexidad con el conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no hay duda que está plenamente probado que los solicitantes y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado.

Núcleo familiar al momento del desplazamiento y actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ALVAREZ	BOTINA	JUAN	BAUTISTA	CC	4918961	Compañero/a permanente	14/09/1959	Vivo
ALVAREZ	ROJAS	DERLY	YAMILED	CC	1080266038	Hijo/a	16/02/1998	Vivo

5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:

5.3.1- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

5.3.1.1.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

5.3.1.2.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción³⁵. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

5.3.1.3.- El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo"; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: "1.-un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

5.3.1.4.- De las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

5.3.1.5.- Para determinar si se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales de la usucapión, es menester precisar primeramente la ubicación del predio, de forma tal, que no haya duda en su plena identificación; de lo contrario, no habría lugar a la formalización por este modo adquisitivo de dominio. Para ese aspecto, la Unidad de Restitución de Tierra aportó al plenario el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3830, leyéndose de su anotación No. 07, que la propiedad del predio "Providencia", del cual hace parte la franja de terreno perseguida procesalmente, la adquirió el Sr. ABELLA CHAVARRO MANUEL ANTONIO, por compra que le hizo a través de escritura pública No. 1062 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de la Plata Huila a los señores: CAICEDO DE GARCES IRENE CC# 26526500, GARCES CAICEDO MARIA LUDIVIA C.C. # 26527441, GARCÉS CAICEDO OLGA CC# 26527747, y GARCÉS CAICEDO MARÍA ELENA CC# 26527391. De ahí que, la demanda

³⁵ ESCOBAR V. EDGAR G -"Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia", Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

de pertenencia se haya dirigido contra el actual titular inscrito, señor Manuel Antonio Abella Chavarro, quien notificado guardó absoluto mutismo.

5.3.1.6.- En igual sentido se rectificó, lo referente a la identificación del predio, conforme los informes técnico predial y georreferencia realizados por la Unidad, se identificó el predio físicamente, en coordenadas, linderos y extensión, lo que fue confirmado en la visita realizada por la URT; por lo tanto se tiene como cierto que se trata del predio “Providencia” con un área de 2 hectáreas 3168 metros², el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “Providencia” identificado con el No. Predial 41378000000000100010000000000 y Folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3830, ubicado en la vereda “Sinaí” del municipio de “Argentina” Departamento del Huila.

5.3.1.7.- Precisada la identidad y ubicación del predio, pese a la ausencia de fundamentos fácticos que afinquen la pretensión de formalización conforme la directriz jurídica y jurisprudencial precedentemente detallada, éste Director procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a la aplicación de las normas jurídicas narradas en la línea legal y jurisprudencial antecedida, calificando la realidad del hecho según las pruebas recaudadas, con mayor tesón por tratarse de la protección de un derecho fundamental social.

5.3.1.8.- Del laborío probatorio se constató la forma como adquirió el Sr. JUAN BAUTISTA ALVAREZ BOTINA identificad con la C.C. No. 4918961, que no fue otra, que por compra que en su momento le hizo al Sr. Reinel Rojas que es hermano de su esposa, hace unos 12 o 13 años, persona que anteladamente le había comprado ese predio a la señora Irene Caicedo y posteriormente le vendió 3 hectáreas por un valor de \$6.000.00, sin que se hubiese formalizado la tradición de la franja de tierra vendida. También obra en el plenario, el contrato de donación, suscrito el 26 de octubre de 2011, mediante el cual el Sr. BAUTISTA ALVAREZ le dona a su compañera IRENE ROJAS, la franja de terreno que denomino “Providencia” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “Providencia” ubicado en la vereda Sinaí del municipio La Argentina del Departamento del Huila con una cabida superficiaria de 3 hectáreas de las cuales una hectárea, cubierta con pastos y rastrojos delgados, encerrado con cercos artificiales, con el fin de que se destinará para vivienda campesina y cultivos caseros conforme el artículo 45 de la ley 160 de 1994, y se identifica por los siguientes linderos: Por el Norte y Oriente, con terrenos de Manuel Antonio Abella Chavarro; por el Sur, con predios de Enot Castañeda y por el Occidente, con terrenos del citado Enot Castañeda”.

5.3.1.9.- En virtud de esa donación, se tiene que la señora IRENE ROJAS empezó a ejercer la posesión de forma directa desde el 26 de octubre de 2011, y si se aceptará dicho computo, el derecho se generaría el 26 de octubre de 2021, lo que, a ciencia cierta, por más que no se interrumpa el derecho a usucapir con el desplazamiento, no daría lugar para formalizar la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio. Sin embargo, al donarse la posesión por parte del Sr. BAUTISTA ALVAREZ, ésta se adiciona a la ejercida por ella de conformidad con el artículo 778 del Código Civil. De antiguo ha dicho por la Jurisprudencia, con fundamento en la preceptiva de los artículos 778 y 2521 del código civil, que la adjunción de posesiones es factible cuando se reúnen ciertas condiciones, entre las cuales hace al caso destacar aquella que dice relación con el vínculo útil para fusionar las diversas posesiones de las que quiere valerse el usucapiente: “al prescribiente toca probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

*antecesores, es decir, debe acreditar la manera como pasó a él la posesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, hasta cumplir los treinta años*³⁶, y especificó luego que "tal vínculo jurídico puede ser a título universal o singular *es decir, por herencia, venta, permuta, etc.*" pues de otro modo "los períodos de tiempo de posesión del sucesor y del antecesor quedarían desvinculados entre sí, por carecer de razón o causa determinantes del derecho de añadirlos o sumarlos entre sí"³⁷; y que ese es el puente por donde el uno transmite al otro "las ventajas derivadas del hecho de una posesión que se ha tenido"³⁸

5.3.10.- Posteriormente, El Alto Tribunal de cierre en lo civil, cambia su postura y explica que " Sea cual fuere la idea que de la posesión se tenga, hay un punto que llama a la concordia, y es el poder de hecho que allí destaca, entendido él como la posibilidad tangible que el sujeto de la relación material tiene para someter la cosa bajo su influjo; es querer, y claro está poniendo por obra el pensamiento, domeñar la cosa, con independencia de los títulos que para el efecto se tengan, porque, con arreglo a densos anales centenarios, es posible poseer aun careciendo de ellos. Adrede se dice esto para indicar cuán significativo es no perder de mira que la posesión se escudriña por el hecho en sí, y que para su protección no hay necesidad de vincularla o atarla a derecho alguno; su existencia, por consiguiente, es autónoma, que no subordinada a los derechos patrimoniales. Quien posee no está abocado a andar justificando causas legales; por lo pronto, su causa es el hecho mismo y ha de presumirse lícita. Más todavía: esa causa meramente fáctica puede hacer que a la larga medren derechos, incluida la usucapión misma. Sí. Primero el hecho y después el derecho. Es así como deben mirarse las cosas en estas materias.

5.3.10.1.- (...) En fin, en el ámbito posesorio, lo más saliente son los hechos. Y más puntualmente el poder de hecho. El acierto en el punto parece, pues, en no olvidar ésto, habida consideración que un análisis correcto de la cuestión posesoria ha de guardarse, todo lo más y hasta donde sea posible, de crear una fatalidad entre el hecho y el derecho; de otro modo, no sólo se empaña el entendimiento sino que suscita el extravío, injusto como el que más, de exigir a los poseedores que incesantemente justifiquen su actuar fáctico, con rotundo desmedro de acaso la más provechosa de cuanta presunción imaginó el código civil (artículo 762). A buen seguro que fue por todo ello, que cuando la Corte advirtió la confusión que quiso hacerse de la posesión, como hecho material que es, con las cuestiones que más tenían que ver con los derechos en sí, enhorabuena desligó una cosa de otra, para que entonces prevaleciera la noción que principalmente destaca en la posesión, que no es otra que la cuestión fáctica y material. Así, en memorable sentencia, determinó que la posesión única y verdadera, esto es, el material, nada tenía que ver con inscripciones en el registro inmobiliario, y de ahí que las normas que a esta última aludían, como los artículos 789 y 790, entre otros, no tenían razón de ser en el sistema jurídico colombiano. Porque ellas se oponen radicalmente a todo el sistema posesorio que trae el código civil, y hasta encara a la propia definición que de ella trae el artículo 762, que no entra a calificar la posesión, "y no era menester calificarla", porque si posesión es la tenencia de una cosa, "en esa forma sólo podía referirse a la material, que es la de la historia, la primera experiencia patrimonial humana, el primer ensayo de libertad sobre las cosas y el perpetuo señorío del hombre sobre ellas, en todos los tiempos y lugares". Idea en torno a la cual señaló

³⁶ Corte Suprema de Justicia - sentencia de 30 de abril de 1931(XXXIX, 20)

³⁷ en la de 17 de septiembre de 1945(LIX, 844)

³⁸ (sentencia de 14 de agosto de 1946, G. J. LX, pág. 808).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

más explícitamente aún que *"el Código Civil no califica en parte alguna la 'posesión' sino cuando trata de la 'inscrita', porque el alcance histórico, humano, social e ideológico de la palabra le da a ésta su contenido esencial de hecho o fenómeno objetivo y corpóreo"* (subrayado ex profeso). Porque es la material *"la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas"*. En cambio, *"la posesión inscrita no es nada de esto, ni logra nada de esto"*, ya que *"la anotación en un libro carece en sí, intrínsecamente, de los elementos propios de la posesión, porque no es acto material y menos aún conjunto de actos materiales sobre la cosa, requerido para probar posesión; no es poder físico, ni esfuerzo ni trabajo, lo único apto para producir los efectos posesorios; ni obstáculo para que a espaldas de las inscripciones se desarrollen los hechos y la vida de manera incontenible"*. La posesión material es lo preponderante y no puede ser aniquilada, dado que sin ella *"no se concibe la vida humana"*. Tan legendaria sentencia, que no fue de constitucionalidad, tuvo sin embargo el poderío suficiente para ser acatada, como ninguna otra, y admitiéndose fue por todos que las normas que referían la posesión inscrita no existen en el mundo jurídico actual. He ahí el fundamento y el peso de un pronunciamiento judicial legítimo y respetable (Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de abril de 1955, XCII, páginas 36 a 38).³⁹

5.3.11.- Se trajo a colación la anterior jurisprudencia, par colegir que el amparo de la posesión alegado por la señora IRENE ROJAS no demanda en principio pesquisas de orden jurídico. Como lo dice la Corte Suprema: "ha de evitarse, por consiguiente, inquietar a los poseedores con excesos jurídicos. A estos sólo se acudiría en casos extremos, y rara vez es razón exigirles que justifiquen legalmente la relación material, para ver de establecer entonces qué tanto "derecho" les asiste". Por consiguiente, en esta jurisdicción, tratándose de justicia transicional, hay una característica ineludible inmersa en la Ley 1448 de 2011, y es, la flexibilidad en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos; y siendo así, es suficiente, la prueba testimonial allegada, que da fe en la forma como el antecesor de la posesión que alega la señora IRENE compro la franja de tierra que hace parte del predio de mayor extensión al Sr. Reinel Rojas, personas netamente campesinas, donde su cultura se afinsa en el valor de la palabra, mas no a formalismos estrictos a través de escrituras públicas como en otros casos exige la ley.

5.3.12.- En coherencia con lo distinguido, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que: "Ya es ocasión para indicar que evidentemente el código civil autoriza al poseedor para que sume a la suya la posesión del antecesor, en una institución que podría señalarse como universal, necesaria y facultativa. Ciertamente, casi la totalidad de ordenamientos jurídicos la consagra; después, porque de haberse llegado a exigir que cada quien poseyera por sí durante todo el tiempo necesario para prescribir, la usucapición habría tornándose casi imposible, debido a las constantes e incesantes mutaciones a que están sometidos a menudo los bienes, de suerte que de haberse llevado aquel principio hasta sus últimas consecuencias, produciría la destrucción misma de los efectos bienhechores de la posesión. De tal modo que ella facilita la completación de cortos períodos prescriptivos y protege la posesión en sí. Finalmente, es facultativa en cuanto que el prescribiente será

³⁹ Corte Supre de Justicia – Sentencia del (5) de julio de dos mil siete (2007).- Ref: exp. 08001-3103-007-1998-00358-01



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

quien decida si le va en mucho en ello, puesto que la posesión que arrime a la suya vendrá con los vicios que tenga. (...) Por consecuencia, **un título cualquiera le es suficiente**. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...) **¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna**. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslativos de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio. (subraya la instancia).

5.3.13.- Bajo el anterior contexto, al probarse el ejercicio de la posesión sobre el fundo objeto de restitución, por parte de la solicitante y su compañero permanente, consistente en la limpieza del predio, la siembra de cultivos como durazno, después habichuela, frijol, cuyos productos comercializaba en las tiendas del municipio “La Argentina Huila”, y que con la adición de la posesión de su antecesor desde el año 2009, la solicitante cuenta con un tiempo de posesión hasta la fecha de presentación de la demanda (2019), es de 10 años. Sin embargo, al presentarse el vacío de no establecerse en las pretensiones qué clase de prescripción adquisitiva se persigue (ordinaria en virtud del contrato celebrado, o la extraordinaria), omitiéndose además, cual ley pretende aplicar al caso, si la contenida con antelación al 2002, o la ley 791 de esa misma anualidad; ello, no lastima el derecho para adquirir el predio por el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto, no se puede perder de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional como suficientemente se explicó, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002, el cual se encuentra materializado en el asunto.

5.4.- Enfoque diferencial:

5.4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

5.4.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.3.- Para este caso en específico, es evidente que la solicitante y su núcleo familiar, experimentaron el deplorable hecho del temor que grupos al margen de la Ley, pretendieran reclutar a su hija menor Derly Yamileth Álvarez Rojas, cuando salía de estudiar, al tratarla de convérsela que se fuera con ellos, lo que causó zozobra, miedo y su posterior desplazamiento. Tampoco puede pasarse por desapercibido, que la solicitante es una mujer campesina, que tuvo que sufrir junto con su núcleo familiar, el dolor del desplazamiento, abandonando su tierra en el año de 2014, experimentando el desmedro económico, y la intranquilidad familiar y social. Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, al ser utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.4.4.- Tan cierto es lo anterior, que, en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente⁴⁰.

5.4.5.- Por lo anterior, se hace evidente que el solicitante debe ser tratado de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado; a fortiori, cuando es su deseo retornar al predio para retomar la ganadería y dedicar parte de la tierra para la siembra de lulo, tomate de árbol, mora y frijol, garantizándosele de esta forma una reparación transformadora.

⁴⁰ (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

5.5.- Conclusiones:

5.5.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora por IRENE ROJAS, identificada con la C.C. No. 51.763.343., al comprobarse que ostentan la calidad de víctimas y su relación con el predio “Providencia” con un área de 2 hectáreas 3168 metros², el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “Providencia” identificado con el No. Predial 4137800000000000100010000000000 y Folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3830, ubicado en la vereda “Sinaí” del municipio de “Argentina” Departamento del Huila, el cual no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, ni hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tienen afectaciones que impidan su adjudicación y no tienen restricciones por uso y destinación del subsuelo, se encuentra en zona de alto riesgo pero mitigable⁴¹, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución. Por lo que se ordenará la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

5.5.2.- Por otra parte, y siendo la intención de la solicitante junto con su compañero permanente, retornar a su predio para seguir con su explotación, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. También se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido, con mayor razón, al recomendarse por la CAM que mediante la siembra de especies nativas que mitiguen la erosión y el debilitamiento del suelo y reduzcan la probabilidad de ocurrencia de un movimiento en masa, y se debe Realizar intervención preventiva con medidas no estructurales encaminadas al conocimiento y reducción del riesgo, siempre teniendo en cuenta la participación activa de la comunidad”, lo que indica poder continuar con su explotación; por lo que se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, y se ordenará el proyecto productivo,

5.5.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes...1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos al predio restituidos o formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que alivie las deudas crediticias de la solicitante, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo

⁴¹ También se puede verificar dicha información en la anotación digital No. 02- ant- 18.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

5.5.4.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72⁴² en concordancia con el 97⁴³ de la ley 1448 de 2011, y no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora IRENE ROJAS, identificada con la C.C. No. 51.763.343, junto con su compañero permanente Sr. JUAN BAUTISTA ALVAREZ BOTINA identificad con la C.C. No. 4918961 y su núcleo familiar conformado por su hija Derly Yamileth Álvarez Rojas, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora IRENE ROJAS, identificada con la C.C. No. 51.763.343, y su compañero JUAN BAUTISTA ALVAREZ BOTINA identificad con la C.C. No. 4918961 adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio “Providencia” con un área de 2 hectáreas 3168 metros², el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “Providencia” identificado con el No. Predial 41378000000000100010000000000 y Folio de matrícula inmobiliaria No. **204-3830**, ubicado en la vereda “Sinaí” del municipio de “Argentina” Departamento del Huila, cuyas coordenadas y linderos son:

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 253085 en línea quebrada, pasando por el punto 253088 en dirección suroriente hasta
---------------	--

⁴² “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

⁴³ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

	llegar al punto 253038 con predio del señor Arvey Buriticá en una distancia de 145,3 metros, árboles en medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 253038 en línea quebrada pasando por el punto 253064 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 253065, con predio del señor Arvey Buriticá en una distancia de 79,9 metros, árboles en medio
SUR	Partiendo desde el punto 253065 en línea quebrada que pasa por los puntos 253030, 253060 y 253029 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 253016, con predio del señor Arvey Buriticá en una distancia de 169 metros, zanjón en medio, con predio del cual no recuerda el propietario entre los puntos 253030 y 253060 en una distancia de 30,8 metros y con predio del señor Reinaldo Velásquez entre los puntos 253029 y 253016 en una distancia de 80,9 metros camino en medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 253016 en línea quebrada, en dirección nororiente pasando por los puntos 253015, 253015A y 253089 hasta llegar al punto 253085, con predio del señor Arvey Buriticá en una distancia de 181,6 metros árboles en medio.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (" ' ")	LONG (" ' ")
253015	729907,123	783735,8875	2°9' 8,659" N	76°1' 16,426" W
253089	729950,013	783823,6413	2°9' 10,058" N	76°1' 13,590" W
253085	729975,384	783880,3476	2°9' 10,886" N	76°1' 11,757" W
253088	729963,065	783943,2995	2°9' 10,488" N	76°1' 9,720" W
253038	729942,685	784021,8025	2°9' 9,828" N	76°1' 7,180" W
253064	729894,324	784057,0597	2°9' 8,256" N	76°1' 6,038" W
253065	729874,289	784058,4412	2°9' 7,604" N	76°1' 5,993" W
253030	729874,611	783889,4065	2°9' 7,607" N	76°1' 11,460" W
253060	729847,074	783875,6936	2°9' 6,711" N	76°1' 11,902" W
253029	729891,996	783798,7992	2°9' 8,169" N	76°1' 14,391" W
253016	729895,801	783717,9882	2°9' 8,290" N	76°1' 17,005" W
253015A	729925,803	783762,4893	2°9' 9,268" N	76°1' 15,567" W

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata Huila, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 204-3830**, que le corresponde al predio de mayor extensión denominado "Providencia" del cual hace parte el predio "Providencia" con un área de 2 hectáreas 3168 metros², ubicado en la Vereda "Sinaí, del Municipio de Argentina – Departamento del Huila, y **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia. Asimismo, las ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras, que constan en las anotaciones 8,9, y 10.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

CUARTO: Con el fin de formalizar la propiedad a favor de la señora IRENE ROJAS, identificada con la C.C. No. 51.763.343, y de su compañero JUAN BAUTISTA ALVAREZ BOTINA identificad con la C.C. No. 4918961 del predio "Providencia" con un área de 2 hectáreas 3168 metros², el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Providencia" identificado con el No. Predial 41378000000000100010000000000 y Folio de matrícula inmobiliaria No. **204-3830**, ubicado en la vereda "Sinaí" del municipio de "Argentina" Departamento del Huila, se ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PLATA HUILA**, proceda dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la notificación del presente fallo, a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliario para la franja de terreno denominado "Provincia" con un área de 2 hectáreas 3168 metros², teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y linderos descritos en el numeral segundo, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Una vez abierto el nuevo folio de matrícula, se **inscribirá en él, la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Cauca Huila, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL del predio "Providencia" con un área de 2 hectáreas 3168 metros² que hace parte del predio de mayor extensión denominado igualmente "Providencia", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3830, y No. Predial 41378000000000100010000000000, ubicado en la Vereda "Sinaí", del Municipio Argentina – Departamento del Huila, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial. Asimismo, le aperture a la fracción que se formaliza un nuevo código catastral.

SEXTO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a la señora IRENE ROJAS, identificada con la C.C. No. 51.763.343, y su compañero JUAN BAUTISTA ALVAREZ BOTINA identificad con la C.C. No. 4918961, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de domino sobre predio "Providencia" con un área de 2 hectáreas 3168 metros², el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Providencia" identificado con el No. Predial 41378000000000100010000000000 y Folio de matrícula inmobiliaria No. **204-3830**, ubicado en la vereda "Sinaí" del municipio de "Argentina" Departamento del Huila. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Argentina Huila, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca- Huila - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACIÓN, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio identificado en el numeral segundo, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Argentina (Huila). Asimismo, la condonación de los pasivos sobre el predio en mención desde la fecha del desplazamiento, esto es, desde el año 2014.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias de la solicitante IRENE ROJAS, identificada con la C.C. No. 51.763.343, y su compañero JUAN BAUTISTA ALVAREZ BOTINA identificad con la C.C. No. 4918961 las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

NOVENO: Se hace saber a la señora IRENE ROJAS, identificada con la C.C. No. 51.763.343, y su compañero JUAN BAUTISTA ALVAREZ BOTINA identificad con la C.C. No. 4918961, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, siempre y cuando no hayan sido beneficiados en procesos anteriores.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGAR a la señora IRENE ROJAS, identificada con la C.C. No. 51.763.343, y su compañero JUAN BAUTISTA ALVAREZ BOTINA identificad con la C.C. No. 4918961, en su calidad de propietarios del predio denominado “Providencia” con un área de 2 hectáreas 3168 metros² que hace parte del predio de mayor extensión denominado igualmente “Providencia”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-3830, y No. Predial 41378000000000100010000000000, ubicado en la Vereda “Sinaí”, del Municipio Argentina – Departamento del Huila, cuya



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

descripción obra en el numeral segundo de este fallo, **el subsidio de vivienda rural, administrado por la citada entidad, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.** Adviértase al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, que deberá dar prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación con el predio aquí descrito, una vez se le otorgue matrícula inmobiliaria y ficha catastral independiente.

DECIMO SEGUNDO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO TERCERO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Argentina (Huila), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a los solicitantes, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata Huila, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores IRENE ROJAS, identificada con la C.C. No. 51.763.343, y su compañero JUAN BAUTISTA ALVAREZ BOTINA identificad con la C.C. No. 4918961, y su hija Derly Yamileth Álvarez Rojas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Asimismo, deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO QUINTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que, de no haberlo hecho, vincule a la solicitante y su núcleo familiar, previamente identificado, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 113**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00139-00

Nivel Central y Dirección Territorial Cauca Huila, al señor Alcalde Municipal de Argentina (Huila) y al Ministerio Público.

DÉCIMO SEPTIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**